

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y CUATRO CIVIL DE CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 2

Veintiuno de Febrero de Dos Mil Veintidós.

Teniendo en cuenta, que, la parte demandante, no notificó a la parte demandada en los términos del artículo 292 del CGP, concordado con el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 y dado, que, esta última, al contestar la demanda constituyó al abogado Marco Parra Espitia, como su apoderado judicial, procede el despacho, a reconocerle personería jurídica, para que actúe como apoderado de la demandada Flor Alba Vanoy Montero, en los términos y para los fines del poder especial a él conferido.

De igual forma y por cumplirse con las exigencias contenidas en el inciso 2º del artículo 301 del actual compendio procesal, se tiene como notificada por conducta concluyente a la pasiva.

Ahora bien, y dado que, la demanda fue contestada, (Archivos 15 al 17 del exp. dig), procede el despacho a tenerla como presentada en tiempo.

Como consecuencia de lo anterior, por secretaría córrase traslado de los medios de defensa propuestos.

Previo a resolver respecto al desistimiento de la medida cautelar, la parte demandante, debe recordar, que, la misma, fue tenida en cuenta al momento de calificar la demanda y por ende, no le fue exigido acreditar la exigencia contenida en el artículo 27 de la Ley 640 de 2001.

En ese orden de cosas y en el evento de insistir en tal pedimento, el despacho procederá a determinar la decisión que en derecho corresponda, valorando en su conjunto el escenario procesal.

Notifíquese,


MARÍA DEL PILAR ARANGO HERNÁNDEZ
JUEZ.